

plv

Puente Alto, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

u3/avare
8-15

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 6, don **OSCAR DANILO AGUILERA ESCOBAR**, ingeniero civil industrial, Cédula de Identidad N°17.907.250-5, domiciliado en Calle del Cerro N°20061, comuna de San José de Maipo, interpuso una denuncia infraccional y una demanda civil en contra de "SUPERMERCADO LIDER CORDILLERA", representada por don Juan Pablo Parada Pinar, ignora su profesión, ambos domiciliados en Los Toros N°05441, fundada en que el día 11 de marzo de 2017, a las 20:00 horas aproximadamente, se dirigió al supermercado "Líder", con el fin de realizar unas compras, dejando estacionado su automóvil patente HSXC-33 en el lugar habilitado para ello y que, al regresar, a las 21:20 horas aproximadamente, se percató que el referido automóvil se encontraba desordenado y abierto, y que le habían sustraído desde su interior, unas tarjetas de crédito del Banco Estado e Itaú, una tarjeta Cuenta Rut y un equipo celular completamente nuevo, lo cual constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letras d) y e), y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496 y a pagarle la suma de \$1.876.000, por concepto de indemnización de perjuicios, con costas;

Que, a fojas 27, se notificó por cédula, la denuncia infraccional y la demanda civil de fojas 6 y siguientes, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Juan Pablo Parada Pinar, gerente de tienda, en su calidad de representante de "SUPERMERCADO LIDER CORDILLERA";

Que, a fojas 35, don Leslie Tomasello Weitz, abogado, en representación de "**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA**", ambos domiciliados en avenida Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes, asumió el patrocinio y poder en esta causa;

Que, a fojas 41, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA", contestó la denuncia infraccional y la demanda civil de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 36, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, o, en subsidio, se apliquen el mínimo de multas establecidas por la

ley, por las razones que ahí expuso, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, no habiéndose interpuesta la correspondiente excepción dilatoria y conforme al mérito de los antecedentes aportados al proceso, deberá entenderse que la denuncia se encuentra dirigida en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA".

SEGUNDO: Que, a fojas 6, don OSCAR DANILO AGUILERA ESCOBAR interpuso una denuncia infraccional en contra de "SUPERMERCADO LIDER CORDILLERA", ya individualizados, fundada en que el día 11 de marzo de 2017, a las 20:00 horas aproximadamente, se dirigió al supermercado "Líder", con el fin de realizar unas compras, dejando estacionado su automóvil patente HSXC-33 en el lugar habilitado para ello, y que, al regresar, a las 21:20 horas aproximadamente, se percató que el referido automóvil se encontraba desordenado y abierto, y que le habían sustraído desde su interior, unas tarjetas de crédito del Banco Estado e Itaú, una tarjeta Cuenta Rut y un equipo celular completamente nuevo, lo cual constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letras d) y e), y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496.

TERCERO: Que, a fojas 41, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" contestó la denuncia de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 36, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, o, en subsidio, se apliquen el mínimo de multas establecidas por la ley, por las razones que ahí expuso y, apareciendo que ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496 como, asimismo, la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondería al denunciante don OSCAR DANILO AGUILERA ESCOBAR acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 6.

CUARTO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que: "*La presente ley tiene por objeto*

ay/...
202

normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

QUINTO: Que esta sentenciadora no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letras d) y e), y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a "d) *La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles*" y "e) *El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea*", y la segunda norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que "... *en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", toda vez que el denunciante don OSCAR DANILLO AGUILERA ESCOBAR, correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 6, estimándose que los documentos aportados por

46/2017 J.R.

el denunciante, folios a fojas 1 a 5, son insuficientes, pues la boleta de fojas 5, en concordancia con la boleta de fojas 14, sólo acredita que el día 11 de marzo de 2017, a las 21:13 horas, se efectuó una compra en "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", ubicada en la avenida Los Toros N°5441, comuna de Santiago, por un monto de \$29.070, sin poderse concluir si efectivamente concurre, al referido centro comercial, en el automóvil patente HSXC-33, del cual habrían sustraído diversas especies, mientras se efectuaban diversas compras en dicho lugar, puesto que no se aportaron fotografías ni hubo testigos que presenciaron el hecho y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 6.

b) En el aspecto civil:

SEXTO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 6, don OSCAR DANILO AGUILERA interpuso una demanda civil en contra de "SUPERMERCADO LIDER CORDILLERA", ya individualizados, fundada en que el día 11 de marzo de 2017, a las 20:00 horas aproximadamente, se dirigió al supermercado "Líder", con el fin de realizar unas compras, dejando estacionado su automóvil patente HSXC-33 en el lugar habilitado para ello y que, al regresar, a las 21:20 horas aproximadamente, se percató que el referido automóvil se encontraba desordenado y abierto, y que le habían sustraído desde su interior, unas tarjetas de crédito del Banco Estado e Itaú, una tarjeta Cuenta Rut y un equipo celular completamente nuevo, solicitando que, en definitiva, se le condene a pagarle la suma de \$1.876.000, por concepto de indemnización de perjuicios, con costas, la cual, fue notificada por cédula, a fojas 27, y se contestó en el comparendo de conciliación, contestación y prueba evacuado a fojas 41, al tenor del escrito agregado a fojas 36, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, o, en subsidio, se apliquen el mínimo de multas establecidas por la ley, por las razones que ahí expuso.

SEPTIMO: Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ni la responsabilidad que se le imputa a la parte demandada de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", en virtud de la cual, habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el

considerando precedente, estimándose que el actor civil tuvo motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le eximirá del pago de las costas.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 6 y, en consecuencia, se absuelve a "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a quinto de este fallo; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 6, por don OSCAR DANILO AGUILERA ESCOBAR en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", por las razones señaladas en los considerandos sexto y séptimo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por cédula.

Rol N°216.517-5.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



Urrutia